



EXPEDIENTE N° : 1918-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : E.L.M. NEGOCIOS E.I.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ENVASADORA DE GLP
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUARAZ,
 DEPARTAMENTO DE ÁNCASH
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA: : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 30 ABR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1136-2017-OEFA/DFSAI/SDI-IFI del 9 de noviembre del 2017, el escrito de descargos del 29 de diciembre del 2017 presentado por E.L.M. Negocios E.I.R.L., demás documentos que obran en el expediente; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 8 de febrero del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2016) a la Planta Envasadora de GLP, de titularidad de la empresa E.L.M. Negocios E.I.R.L. (en lo sucesivo, E.L.M. Negocios). Los hechos verificados durante la Supervisión Regular 2016 se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n suscrita el 8 de febrero del 2016² (en lo sucesivo, Acta de Supervisión), y en el Informe de Supervisión Directa N° 4560-2016-OEFA/DS-HID del 30 de setiembre del 2016³ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 3539-2016-OEFA/DS del 30 de noviembre del 2016⁴ (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que E.L.M. Negocios incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1383-2017-OEFA/DFSAI/SDI, emitida el 31 de agosto del 2017 (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral) notificada el 13 de setiembre del 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción, y aplicación de Incentivos⁵ (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra E.L.M. Negocios, imputándole en su contra una presunta infracción administrativa por un supuesto incumplimiento a la normativa ambiental⁶.
4. El 9 de noviembre del 2017, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1136-2017-OEFA/DFSAI/SDI-IFI, el cual fue notificado el 22 de noviembre del 2017 a E.L.M. Negocios, a través de la Carta N° 942-2017-OEFA/DFSAI.

¹ Empresa con registro único de contribuyente: 20408003106.

² Página 51 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 4560-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 11 del expediente.

³ Documentos digitalizados en el CD que obra en el folio 11 del expediente.

⁴ Folios 1 al 10 del expediente.

⁵ Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades de energía y minas y la encargada de realizar la imputación de cargos.

⁶ Cabe indicar que, pese a contar con el plazo de veinte (20) días hábiles contados desde la notificación de la Resolución Subdirectoral, E.L.M. Negocios, no presentó descargos a la misma.





5. El 29 de diciembre del 2017, el administrado presentó⁷ sus descargos al Informe Final de Instrucción.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PAS EXCEPCIONAL**
6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸.
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica

⁷ Registro de trámite documentario N° 2017-E01-095242.

⁸ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

"Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha fevertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



2



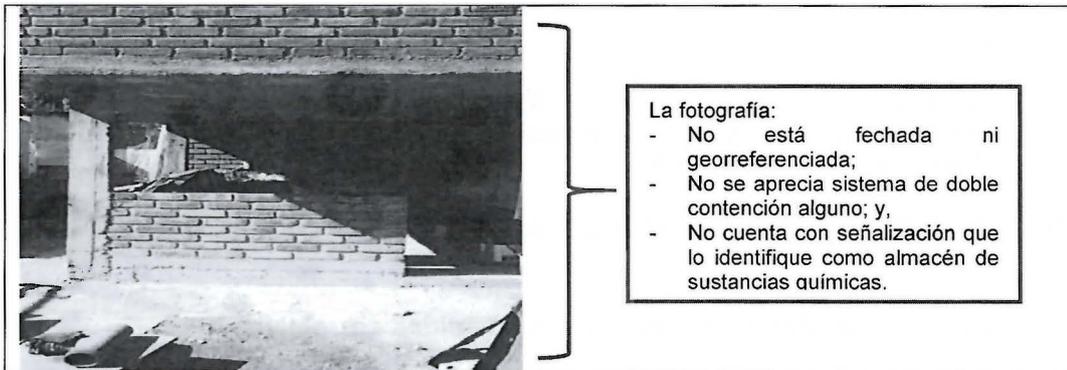
el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: E.L.M. Negocios E.I.R.L. realizó un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas en su Planta Envasadora de GLP, al haberse detectado catorce (14) latas de pinturas y un (1) galón de disolvente, almacenados en un área sin sistema de doble contención.

9. Durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión verificó que E.L.M. Negocios realizó un inadecuado almacenamiento de productos químicos, al detectarse catorce (14) latas de pinturas y un (1) galón de disolvente, almacenados en el piso de cemento, que no contaba con un sistema de doble contención, conforme se detalla en el Acta de Supervisión¹⁰, y en el registro fotográfico N° 14 del Informe de Supervisión¹¹.
10. Al respecto, mediante escrito del 14 de julio de 2016¹² el administrado presentó una fotografía¹³ a fin de subsanar el hecho detectado en la Supervisión Regular 2016. No obstante, del análisis de la citada muestra fotográfica, se advierte que la misma no acredita la subsanación del incumplimiento, por las siguientes razones: i) no muestra señalización alguna que denote que se trate de un almacén de sustancias químicas; ii) no cuenta con coordenadas que permitan identificar su ubicación geográfica exacta a efectos de cotejar lo señalado por el administrado; y, iii) el ángulo de la fotografía no permite apreciar que el área cuente con sistema de contención, como se observa a continuación:

Cuadro N° 1: Fotografía adjunta a la Carta s/n el 14 de julio de 2016 presentada por E.L.M. Negocios



Fuente: Carta s/n con registro de trámite documentario N° 2016-E01-049276¹⁴.
Elaboración: SFEM.

¹⁰ Página 52 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 4560-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 11 del expediente:

N°	Hallazgos
1	Durante la supervisión efectuada se verificó que la planta no cuenta con un almacén de sustancias químicas, observándose 14 latas de pintura y disolventes, ubicadas en el piso de la plataforma, por lo tanto, no cumplen las condiciones adecuadas de almacenamiento, pues no cuenta con un sistema de contención que evite el impacto al suelo natural ante un eventual derrame de estos productos, además de no contar con sus respectivas hojas de seguridad MSDS

Página 63 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 4560-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 11 del expediente.

¹² En respuesta al Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 3275-2016-OEFA/DS. Registro de trámite documentario N° 2016-E01-049276. Página 19 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 4560-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 11 del expediente.

¹³ Página 23 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 4560-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 11 del expediente.

¹⁴ Página 23 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 4560-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 11 del expediente.





- 11. En su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado señaló que en su planta envasadora utilizaba un promedio de un galón y medio de esmalte por día –de acuerdo al volumen de producción– y que nunca se habían almacenado catorce (14) latas de un galón, ya que el abastecimiento era diario.
- 12. Sobre el particular, cabe señalar que el hallazgo materia de análisis se sustenta en la verificación de las condiciones de operación de la Planta Envasadora de GLP de titularidad de E.L.M. Negocios realizada por la Dirección de Supervisión, donde se detectaron catorce (14) latas de pinturas y un (1) galón de disolvente, almacenados sin un sistema de doble contención, conforme se detalla en el Acta de Supervisión¹⁵, y en el registro fotográfico N° 14 del Informe de Supervisión¹⁶, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
- 13. E.L.M. Negocios también indicó en sus descargos al Informe Final de Instrucción, que la pintura que se encuentra en uso por sus operaciones se ha colocado en un depósito antiderrames. Para acreditar esta acción, adjuntó un (1) registro fotográfico, en el que se observa la implementación de un sistema de contención para el almacenamiento de productos químicos.
- 14. No obstante, en la medida que la fotografía presentada no se encuentra fechada, E.L.M. Negocios no acreditó que la subsanación de la conducta infractora se haya efectuado con anterioridad al inicio del presente PAS¹⁷; en consecuencia, en el presente caso no corresponde la aplicación del Artículo 255° del TUO de la LPAG.
- 15. Por lo tanto, en atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que E.L.M. Negocios incumplió lo dispuesto en el Artículo 52° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, debido a que realizó un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas en su en su Planta Envasadora de GLP, durante la Supervisión Regular 2016.
- 16. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad de E.L.M. Negocios en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 17. Conforme al numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁸.

¹⁵ Página 52 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 4560-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 11 del expediente:

N°	Hallazgos
1	Durante la supervisión efectuada se verificó que la planta no cuenta con un almacén de sustancias químicas, observándose 14 latas de pintura y disolventes, ubicadas en el piso de la plataforma, por lo tanto, no cumplen las condiciones adecuadas de almacenamiento, pues no cuenta con un sistema de contención que evite el impacto al suelo natural ante un eventual derrame de estos productos, además de no contar con sus respectivas hojas de seguridad MSDS

¹⁶ Página 63 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 4560-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 11 del expediente.

¹⁷ La Resolución Subdirectoral N° 1383-2017-OEFA/DFSAI/SDI fue notificada el 13 de setiembre del 2017.

¹⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas



e



18. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del Sinefa) y en el numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG¹⁹.
19. El literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁰, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
20. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

¹⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

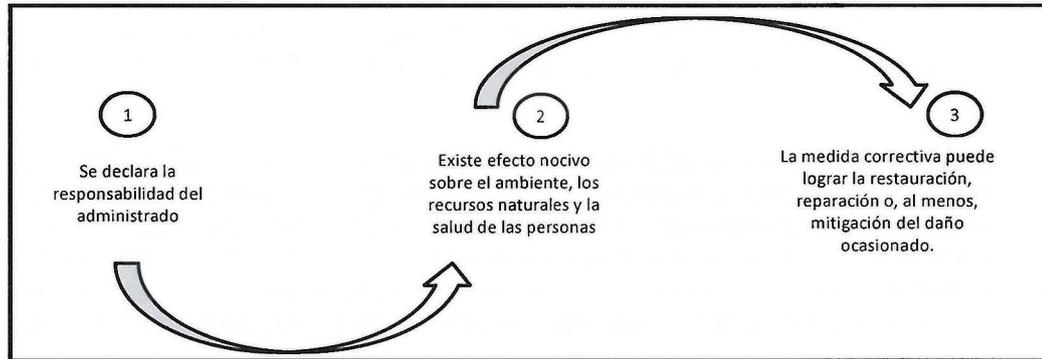
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: SFEM.

21. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
22. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
23. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

²² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

24. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Único hecho imputado:

25. En el presente caso, la conducta infractora está referida a un inadecuado almacenamiento de sustancias químicas toda vez que se detectó en la planta envasadora de GLP de titularidad de E.L.M. Negocios catorce (14) latas de pintura y un (1) galón de disolvente almacenados sin contar con sistema de contención.

26. E.L.M. Negocios indicó en sus descargos al Informe Final de Instrucción, que la pintura que se encuentra en uso por sus operaciones se ha colocado en un depósito antiderrames. Para acreditar esta acción, adjuntó un (1) registro fotográfico, en el que se observa la implementación de un sistema de contención para el almacenamiento de productos químicos, como se observa a continuación:

Cuadro N° 2: Fotografía adjuntas a los descargos al Informe Final de Instrucción de E.L.M. Negocios



Fuente: Carta s/n con registro de trámite documentario N° 2016-E01-095242.
Elaboración: SFEM.

27. Al respecto, los sistemas de contención tienen la finalidad de coleccionar y retener los contaminantes y evitar que el derrame se extienda (por migración) y tenga contacto con el suelo de las áreas colindantes (áreas inicialmente no contaminadas)²⁵. A su



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

²⁵ UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO (UNAM). Guías Técnicas de Acción para residuos peligrosos



vez, los sistemas de contención pueden ser fijos²⁶ o móviles²⁷, o cualquier otra configuración, dependiendo del tipo de sustancia química y almacén (permanente o temporal), pero siempre y cuando cumpla la función de aislar un derrame de los componentes ambientales.

28. En ese sentido, el depósito antiderrame de las latas de pintura implementado por el administrado cumple la característica de un sistema de contención móvil, evidenciando de esta manera la corrección de su conducta²⁸.
29. Por lo expuesto, y en la medida que E.L.M. Negocios acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde dictar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁹.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **E.L.M. NEGOCIOS E.I.R.L.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1383-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

(químicos, biológicos y radiactivos). Programa de Manejo Adecuado de Residuos Peligrosos, 2012.
<http://www.fcencias.unam.mx/nosotros/comision/Gu%C3%A1da%20t%C3%A9cnica%20de%20accidentes%20para%20residuos%20qu%C3%ADMICOS.pdf>

*Condiciones Básicas para las áreas de almacenamiento:

(...)

- Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, perfiles de contención o fosas de retención y contenedores secundarios para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte, como mínimo, de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño".

²⁶ Como los pisos y muros de contención impermeabilizados, así como los sistemas de recuperación (canales de drenaje impermeabilizados que conectan a una poza de recolección).

²⁷ Como los *pallets* antiderrames, las bandejas de contención metálicas o de tereftalato de polietileno (PET), entre otros.

²⁸ Ver el cuadro N° 2 de la presente Resolución Directoral.

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada".



h



Artículo 2°.- Declarar que no corresponde emitir una medida correctiva a **E.L.M. NEGOCIOS E.I.R.L.** la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1383-2017-OEFA/DFSAI/SDI conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente resolución y en aplicación el Artículo 22° de la Ley del SINEFA

Artículo 3°. - Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **E.L.M. NEGOCIOS E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

.....
.....
.....

..

..

..

..

..

er